República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	**2020-00768**
Tema:	Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la misma se acompañó título valor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **CARLOS ANDRES TANGARIFE PALACIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de $2.488.880 por concepto de capital contenido en el título valor (Pagaré n°. 5259836927099105) anexo con la demanda.

- Por los intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa del 25.20% anual, mes vencido, entre el 26 de marzo de 2015 hasta el 08 de enero de.

- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 09 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **advirtiéndole a la parte demandada que**

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones, si a bien lo considera. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución **(pagaré),** en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
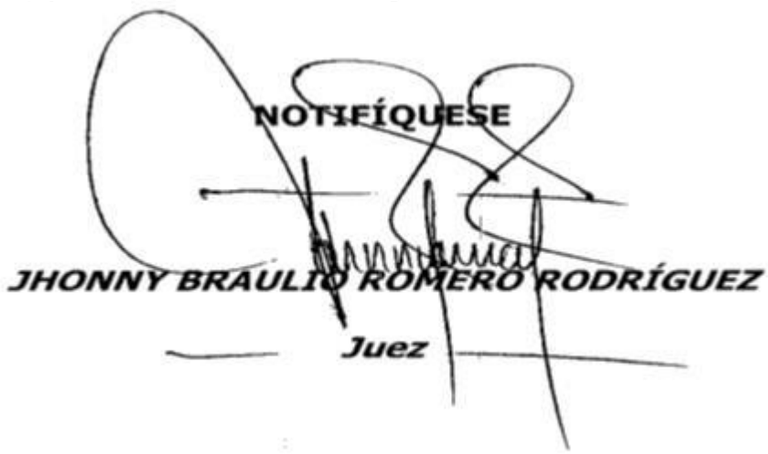
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ**, portador de la T.P. No. 62.857 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.